



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00426 00

Villavicencio, primero (01) de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el 23 de enero de 2022 en la suma total de \$203.752.000.

Por otro lado, por ser procedente lo solicitado por Yaneth Patricia Carrión Jaramillo, María del Pilar Pérez Carrión y Sebastián Pérez Carrión, y en atención a lo dispuesto por el artículo 456 del Código General del Proceso, el Despacho dispone comisionar con amplias facultades de ley, incluyéndose la de subcomisionar, al Alcalde del Municipio de Villavicencio para que haga entrega a la secuestre María Cleofe Beltrán Buitrago del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-142830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Así mismo, se requiere a Yaneth Patricia Carrión Jaramillo, María del Pilar Pérez Carrión y Sebastián Pérez Carrión para que, por un lado, acrediten la calidad en la que actúan dentro del proceso, esto es, como cónyuge sobreviviente e hijos del causante, y por el otro, para que indiquen si ya se inició el trámite de sucesión, de ser así, informen su estado actual.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, no se ha realizado la entrega del bien al rematante, se ordena que, de la almoneda se reserve la suma de \$7.175.813 para cubrir el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración o depósito que se causen hasta que se realice su entrega, conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se pone en conocimiento de los demás intervinientes los gastos allegados en el pdf 17.

Por último, como el producto del remate fue la suma de \$190.000.000, de la cual, se ordenó la devolución de \$44.824.187 al rematante, conforme al auto de 10 de septiembre de 2020, aunado a la reserva de \$7.175.813 antes decretada, se ordena la entrega de la suma de \$138.000.000 a la cesionaria Carola Muñoz Muñoz, de ser necesario realícese fraccionamiento del título. En caso dado, de no hacerse uso del dinero reservado se hará entrega del mismo a la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeecfdec732dc1a207b3be600b7c32703a288466e3b8e80f8c7fe1e99f53540**

Documento generado en 01/06/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2016 00369 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2022.

Entra el Despacho a resolver mediante sentencia anticipada las excepciones de mérito denominadas "**Pago Total de la Obligación Como Garantía, Abuso del Derecho y la Genérica**" alegada por el apoderado de los demandados Cooperativa de Transportadores del Meta – COOTRANSMETA y Jorge Humberto Herrera Gutiérrez.

ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo a continuación fue iniciado por Julia Bercid Restrepo Moreno y otros contra la Cooperativa de Transportadores del Meta – COOTRANSMETA, Jorge Humberto Herrera Gutiérrez, Seguros del Estado, y otros, con ocasión a la sentencia condenatoria de 16 de diciembre de 2019.

Dentro del libelo demandatorio se libró mandamiento ejecutivo el día 09 de septiembre de 2021, los demandados se notificaron por estado, por lo que los demandados Cooperativa de Transportadores del Meta – COOTRANSMETA y Jorge Humberto Herrera Gutiérrez a través de su apoderado judicial contestaron la demanda y formularon las excepciones de *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COMO GARANTÍA, ABUSO DEL DERECHO Y LA GENÉRICA*; la primera de ellas la fundamentó en que la compañía Seguros del Estado, aseguradora de los aquí demandados consignó a órdenes del despacho la suma de \$172.768.810, como pago total de la condena interpuesta a ellos, lo que deja ver que esta se ha garantizado desde el momento que la compañía de seguros consignó el dinero, además, es cierto que la sentencia ejecutada es clara y expresa, pero que no es exigible pues el valor de la condena se ha consignado en su totalidad; la segunda se fundó en que la demandante abusa del derecho, al momento de

iniciar la acción ejecutiva con medidas cautelares en contra de los demandados, pues el abogado de estos tenía pleno conocimiento de que la compañía Seguros del Estado había consignado a órdenes del despacho el valor total de la condena impuesta a la parte demandada. Por lo anterior, indica que se actuó erradamente al haberse librado el mandamiento de pago por un dinero que ya está garantizado y a órdenes del despacho, además que al decretarse las medidas cautelares contra la cooperativa, se le están ocasionando perjuicios. Por último propuso la genérica que el despacho pueda declarar.

Surtido el traslado correspondiente para que el ejecutante se manifestara respecto de las excepciones planteadas, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para el análisis de las excepciones de fondo, se debe señalar que si el demandado formula este tipo de defensas y el juez encuentra que basta una de ellas para extinguir totalmente las pretensiones del demandante, no tendrá que referirse a las demás, puesto que la finalidad perseguida se ha obtenido con ese único análisis.

En cuanto a la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COMO GARANTÍA, debe señalarse que efectivamente, la aseguradora Seguros del Estado S.A, a través de correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021, informó a este despacho judicial que se había constituido depósito judicial a órdenes de este despacho y como pago total de la condena interpuesta en fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2019.

Al realizar la consulta de títulos en la página web del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar la existencia del Título No. 445010000575804, constituido el 19/08/2021 por valor de \$172'768.810.

Es claro que le asiste razón a los ejecutados en cuanto que se ha realizado y garantizado el pago total de la condena impuesta en la sentencia que es hoy base de ejecución, por lo que no habría lugar de continuar con

el trámite del proceso ejecutivo a continuación, ni mantener vigentes las medidas cautelares decretadas, por lo cual, al tener esta prueba fehaciente que a órdenes de este despacho se encuentra constituido el título que garantiza el pago total de la condena impuesta en primera instancia, se deberá terminar el asunto, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, se indica a las partes que, en cuanto a la entrega de las sumas de dinero consignadas que garantizan la sentencia de 16 de diciembre de 2019, deben estarse a lo resuelto en el numeral 5° del auto de 22 de octubre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo a Continuación iniciado por Julia Bercid Restrepo Moreno y Karen Lizeth Restrepo Moreno, en contra de Jorge Humberto Herrera Gutiérrez, David Julián González Morera y la Cooperativa de Transportadores del Meta - COOTRANSMETA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda.

3.- SIN COSTAS por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b54d7378d9789f0e8eef1da9de58c4f190ff891d77db4e9ab04607e9b1b5f**

Documento generado en 01/06/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext.354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B.



Expediente N° 500013153003 2017 00270 00

Villavicencio, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Mina Guatiquía Centro S.A.S en contra del mandamiento de pago de 12 de septiembre de 2017, oportunidad en la cual propuso las excepciones de prescripción de la acción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. La primera de ellas, sustentada en que la obligación se hizo exigible el 15 de mayo de 2017, sin que el término de prescripción se viera interrumpido con ocasión de la notificación de la demanda a ella, por cuanto ocurrió luego del año con que contaba el extremo actor para enterar de la orden de pago al ejecutado. La segunda excepción se basó en que «no está plenamente determinado el beneficiario del título valor» y que el «"pagaré" carece de una cesión o endoso de derechos a favor del hoy demandante».

Por su parte, el extremo actor se opuso a la prosperidad de las excepciones, por un lado, porque interrumpió la prescripción por medio de un requerimiento escrito que le realizó al deudor el día 29 de junio de 2017, y por el otro, porque el abogado que suscribió el recurso es «uno totalmente diferente» al que se notificó de la demanda y que fue reconocido dentro del trámite. En otras palabras que, se encontraba vigente un primer poder, por lo que, el abogado recurrente no tenía facultad para intervenir. Y aunque luego, se allegó una renuncia del primer apoderado, ello se hizo con posterioridad a la radicación de la impugnación.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por las partes, **se considera:**

La prescripción extintiva, como modo de extinción de las obligaciones implica que el paso de determinado lapso de tiempo sin que se ejercite la acción de la que podría hacer uso quien es titular del derecho¹, genera que el acreedor de una obligación que no reclama el cumplimiento de la misma oportunamente,

¹ Tratado de las Obligaciones. Fernando Hinestrosa. Página 831 y siguientes.

dejará de merecer la tutela que la ley brinda a aquella, perdiendo su derecho de crédito².

Ahora bien, en cuanto a la prescripción de la acción cambiaria, se tiene que el término varía tratándose de la acción directa o de regreso, toda vez que la primera de estas –y que corresponde a la interpuesta en el asunto bajo estudio– asciende a 3 años³, periodo que empieza a contar desde que se hace exigible la obligación.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prescripción extintiva puede verse interrumpida de 2 formas⁴, esto es, natural (por el hecho del deudor) o civilmente (por el ejercicio de la acción judicial), a lo que debe agregarse que la última de estas generará el mencionado efecto si se logra notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente al día en que fue notificado⁵, entendiéndose que dicha labor no es un aspecto de tipo objetivo, esto es, que con el simple paso del tiempo –y el resultado de la tarea que recae sobre el accionante– se tendrá o no por interrumpido el tiempo referido en el párrafo que antecede, comoquiera que también es preciso valorar la diligencia con que obró la parte demandante con el fin de alcanzar el enteramiento del extremo pasivo, ya que en caso de que la carga no se haya cumplido oportunamente con ocasión del comportamiento elusivo del demandado, o por retardos generados con ocasión de la mora por parte del operador judicial, podrá tenerse como interrumpido el desarrollo del fenómeno extintivo⁶.

De tal forma, esta juzgadora entrará a determinar si operó el fenómeno de la prescripción extintiva, o si se logró interrumpir el mismo, como se pasa a exponer:

El 28 de agosto de 2017 fue allegado el libelo demandatorio por el cual se dijo pretender el cobro del derecho contenido en el pagaré, el cual tenía como fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2017, consecuencia de lo cual se libró orden de pago, la cual se notificó el 13 de septiembre de 2017, fecha a partir de

² *Ibidem*.

³ Código de Comercio, artículo 789.

⁴ Código Civil, artículo 2539.

⁵ Código General del Proceso, artículo 94.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia STC9521-2016 del 14 de julio de 2016. Radicación n.º 08001-22-13-000-2016-00240-01. En concordancia con Sentencia STC8814-2015 de 8 de julio de 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

la cual empezó a contar el año que el canon 94 del estatuto adjetivo contempla para la notificación.

Igualmente, se observó que, los días 17 de abril y 17 de mayo de 2018 (c2), 24 de julio de 2019 y 7 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que notificara a la sociedad demandada, sin que diera cumplimiento a ello. Pese a lo anterior, Mina Guatiquía Centro S.A.S, otorgó poder al abogado Vladimir Estrada Osorio, para que se notificara de la demanda, por lo cual, se tuvo por notificada por conducta concluyente a través de providencia de 1 de diciembre de 2021.

De tal forma, resulta más que suficiente que dentro del caso bajo estudio no se interrumpió el término de prescripción de la acción directa, por lo que el término de 3 años se encuentra más que cumplido, puesto que del 15 de mayo de 2017, fecha en que se hizo exigible el pagaré objeto de cobro, al 1 de diciembre del 2021, día en que se notificó por conducta concluyente (art. 301 C.G.P), hay un espacio temporal de más de 4 años y seis meses, de modo que se encuentra acreditado que el fenómeno de la prescripción realmente se configuró en el negocio de la referencia.

Igual suerte se tendría, si se acogiera el argumento esgrimido dentro del recurso, esto es, que de conformidad con el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción se interrumpió por el requerimiento escrito realizado al deudor el día 29 de junio de 2017. Pues, si se aceptara que tal reclamación borró el tiempo corrido desde que la obligación se hizo exigible, 15 de mayo de 2017, lo cierto es que, desde el 29 de junio de 2017 hasta el 1 de diciembre de 2021, data del enteramiento, transcurrió también, más de 4 años y cinco meses.

Así las cosas quedó claro que, la carga de notificación que tenía el demandante no se cumplió oportunamente por su culpa, y no por ocasión del comportamiento elusivo del demandado, o por retardos generados por parte del operador judicial. Es más, como se indicó líneas atrás, se le requirió en cuatro ocasiones para que adelantara el trámite de notificación.

Basta advertir, que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y su correspondiente traslado, por cuanto al prosperar la excepción de

prescripción, ello da lugar a que se termine el coercitivo. Quedando solo pendiente, determinar si en efecto, la parte pasiva estaba o no debidamente representada por apoderado judicial al momento de presentar la impugnación.

Al respecto, debe indicarse que, el día 1 de diciembre de 2021 se reconoció al abogado Vladimir Estrada Osorio, como apoderado judicial de Mina Guatiquía Centro S.A.S. No obstante, el día 9 de diciembre de ese mismo año (9:32 a.m.), se radicó el escrito de impugnación por parte del abogado Older Pérez Puerta, quien en ese mismo acto allegó poder otorgado por el representante legal de la sociedad en comento. Así las cosas, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del estatuto adjetivo, debe entenderse que el poder dado a Vladimir Estrada Osorio, terminó con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se designó a Older Pérez Puerta, lo que podría catalogarse como una revocación tácita del mandato, por lo cual, la sociedad demandada estaba debidamente representada en ese momento, cumpliendo con el derecho de postulación que debe mediar en este asunto. Aunado a ello, el abogado Vladimir Estrada Osorio renunció al poder conferido, para lo cual indicó que su poderdante se encontraba a paz y salvo (9 dic. 2021, 9:47 a.m.). En suma, no es de recibo el reproche de la parte demandante en relación con este punto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **resuelve:**

PRIMERO: Declarar prescrita la acción a favor de Mina Guatiquía Centro S.A.S frente a Partequipos Maquinaria S.A.S, y en consecuencia, declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$1.900.000**. Liquidense.

CUARTO: Reconocer al abogado Older Pérez Puerta como apoderado judicial de Mina Guatiquía Centro S.A.S, en consecuencia, se tiene por terminado el poder otorgado a Vladimir Estrada Osorio.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0015aa89652524bcc32c2bcf688fc8a5063e4d895299a82fe89a293a0dd6e36**

Documento generado en 01/06/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00037 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2022.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha, y con base a los dictámenes periciales presentados por las partes aquí intervinientes en el asunto de la referencia, dado que se ha surtido el correspondiente trámite de traslado, se realizará el respectivo análisis a las experticias en comento a fin de escoger la más idónea.

La desavenencia que aquí surge, sucinta al valor dado a los inmuebles objeto de avalúo, en el entendido a que el precio fijado por los peritos se diferencia en una escala elevada (\$805'533.987), sin que se pongan de presente observaciones y se argumenten razones de hecho o de derecho o técnicas que permitan acreditar de los avalúos aportados cual es el idóneo para establecer un valor que se asemeje más a la realidad comercial.

Sin embargo, habrá de precisarse que el hecho de que se haya dado un mayor valor en uno de los avalúos, no lo hace per se el más correcto, puesto que aquí se trata de encontrar el justo precio del inmueble y precisar en que consistieron los posibles errores y omisiones cometidas al momento de realizar el estudio ordenado.

Como primer punto de partida y el cual este Estrado considera de mayor relevancia para la escogencia de las peritaciones adjuntadas, tenemos el hecho de como en el informe presentado por la ejecutante, se limitó simplemente a dar a conocer el valor de las construcciones sin analizar la totalidad de las mismas que conforman todo el inmueble, análisis que si se observa realizado en la pericia aportada por la parte demandada.

Otro punto a favor del segundo avalúo tiene que ver con la identificación exacta y detallada que se hizo de las características de la construcción, sus componentes como lo son la cimentación, estructura, mampostería, fachada, cubierta, pisos, carpintería, ventanearía y vetustez, como también se hace la descripción precisa de la forma en como están distribuidos cada una de las zonas que conforman el inmueble, puntos que también fueron incluidos en el primer informe pero en forma somera y muy sucinta.

Por otra parte, a la metodología del análisis mercado y de la depreciación de la construcción aplicados, tenemos que también existió una omisión en el primer informe, a pesar de que se citan 3 ofertas distintas, en las mismas no se allegó siquiera un registro fotográfico y datos de contacto a fin de verificar las condiciones de los inmuebles usados para hacer tal comparaciones, labor que si se plasmó y se llevó a cabo por los demandados, tal como se observa en el registro fotográfico allegado por estos, de inmuebles cercanos a esta zona, que según se observa, cuentan con características de construcción similares a las del predio objeto de estudio.

Respecto al numeral 2º del escrito que contiene el descorre del traslado a la objeción presentada por el demandado, la parte ejecutante, ha referido que en la experticia por ellos presentada no se incluyeron áreas construidas que hacen parte integral del inmueble, refiriendo *“me permito manifestar que **estas no fueron incluidas en su totalidad por NO estar legalizadas ante las autoridades administrativas correspondientes**, tal y conforme lo manifiesta la evaluadora SANDRA BENAVIDES dando respuesta a las objeciones que contra su dictamen emitió el ingeniero CAMILO TORRES DONCEL, en el que además se anexó el certificado catastral IGAC que así lo ratifica. Es de resaltar la ausencia total de la licencia de construcción de estas áreas que pretenden incluir”*.

En cuanto a lo anterior, ha de indicarse que las normas aplicables para la realización de los avalúos comerciales, nada se dice sobre qué áreas se deben o no incluir en las experticias realizadas, y no se menciona que las construcciones que aparentemente no cuentan con autorización ni licencia emanada de la autoridad competente deban ser tenidas en cuenta, máxime cuando este despacho pudo concluir, con el registro fotográfico allegado con ambas experticias, que las mejoras

existen, y que las mismas le dan un valor agregado al inmueble incrementando su precio, además, que el desconocer la existencia de las mismas, implicaría una desmejora al patrimonio del hoy demandado, pues no se estaría reconociendo una inversión, que en su momento, realizó sobre el predio, la cual incrementaría considerablemente su valor comercial.

Así las cosas, el Despacho, conforme a las observaciones expuestas en precedencia, **ACOGERÁ Y APROBARÁ** el avalúo presentado por la parte demandada, el cual asciende a la suma **COP\$1.171'910.787,60**, en atención a que se considera el más idóneo para establecer el valor comercial del inmueble que será objeto de remate.

Como quiera que el auto por el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandada, se dispuso dejar sin valor y efecto el auto de 24 de febrero de 2022, el despacho considera que no es necesario resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante sobre la providencia en mención.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(2)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e1a976166eeff6d5707986b431f37af5c7884c4a961cf6a7a90dbc257b3a1c**

Documento generado en 01/06/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00037 00
Villavicencio, primero (01) de junio de 2022.

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de 24 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho acogió el avalúo presentado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso indicando que, los dictámenes que presentó la parte demandante no cumplen con la fundamentación jurídica de hecho y de derecho para ayudar al despacho a inferir sobre el verdadero precio comercial, pues en ese no se señalan las áreas construidas del inmueble avaluado, y no hay comparativo de predios de construcción en el sector y error en la media aritmética del valor de la oferta.

Trajo a colación lo normado en el artículo 228, señalando que la falta de fundamentación implica una desconexión entre las conclusiones y los elementos de análisis que la soportan. Igualmente mencionó la sentencia de Radicado 16850 del 5 de marzo de 2008; frente a la falta de fundamentación dijo que es requisito para un peritaje ser catalogado como eficaz, según postura del Consejo de Estado.

Recalcó que es deber del juzgado apreciar la prueba pericial y analizar si coincide o no la realidad con el estudio desarrollado por el perito, pues si no se hiciera se estaría desconociendo este dictamen como prueba, presentado dentro del asunto, dejando en desventaja al demandado al desvalorizarse el precio real del inmueble, pues entre ambos dictámenes existe una diferencia de más de ochocientos millones de pesos, lo que sería una pérdida al patrimonio de su cliente, además invoca un control de legalidad por encontrar vicios que deben ser subsanados ya que con la decisión del auto atacado se negó la objeción al dictamen por falta de fundamentación jurídica, y se le está dando pleno valor a los informes

presentados por la parte demandante, vulnerando los derechos patrimoniales del hoy ejecutado.

Señaló que, al hacer una valoración al peritaje, aunado a que no hubo visitas oculares, se podría determinar que la prueba no ayuda a implementar y conocer la realidad geográfica y económica así como el precio justo del inmueble objeto de remate.

Surtido el traslado de rigor, la ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.). Igualmente, se da aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 ibídem.

Tenemos que en el proceso de referencia, se está surtiendo la etapa posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, es decir, se ha estado tramitando la solicitud de fijar fecha de la diligencia de remate sobre el inmueble objeto de litigio. Para esto, las partes han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutante presentó avalúo comercial del mencionado inmueble, surtiéndose el respectivo traslado a fin que la contraparte o ejecutado, presentara sus observaciones frente a esta experticia, a lo cual la parte demandada dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° de la norma en cita y presentó un nuevo avalúo comercial para controvertir el presentado por el ejecutante.

Al revisar el auto que es objeto de censura, el despacho pudo corroborar que al momento de realizar el análisis para determinar que avalúo debía ser aprobado, se incurrió en un error involuntario, pues, al final del mismo, se incorporaron comparativos que no pertenecían al inmueble que es objeto de Litis, esto por confusión en los archivos que eran objeto de estudio.

Al revisar nuevamente los dos avalúos allegados por las partes, es claro para el despacho que la postura a tomar es una diferente a lo dispuesto en el auto atacado, pues se colige que la experticia presentada y allegada por la parte demandada, es más claro y específico respecto del avalúo del inmueble, que el allegado por la demandante, que erróneamente fue el aprobado en auto anterior.

Por tal motivo debe el despacho dejar sin valor ni efecto el auto de 24 de febrero de 2022 y proceder, en auto separado, a realizar el respectivo análisis de las experticias obrantes en el plenario y proceder a escoger el avalúo que se considera es el más idóneo para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En cuanto a la manifestación del apoderado del ejecutado respecto a que el despacho negó la objeción al dictamen, se le indica que la misma se alegó como “*OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE*”, la cual no puede tramitarse, esto de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 228 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto atacado de 24 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

<p style="text-align: center;"><small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA</small></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848b5e51935bd86ec25199124f1efcd65351b55ca351e0d1a1f4534db5af29eb**

Documento generado en 01/06/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00139 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2022.

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del ejecutado EDGAR ALFONSO BECERRA RINCÓN, demandado quien además funge como promotor dentro del proceso de reorganización que se adelanta por parte de dicha persona natural.

Como sustento de su pedimento, el ejecutado alegó que fue admitido a proceso de reorganización por auto de 10 de septiembre del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 50001315300520200010800, de manera que conforme al artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, no podía adelantarse proceso ejecutivo alguno en su contra, y lo rituado con posterioridad a la actuación anteriormente aludida era nulo de pleno derecho, por lo tanto, debía declararse la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago.

Surtido el traslado de rigor la parte ejecutante dijo que descorría el traslado de la nulidad formulado por María del Rosario Rincón Amaya, quien invocó la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando se niegue el mismo, pues en primer lugar se debe verificar los requisitos para alegar esta nulidad se encuentra el saneamiento de la nulidad, trayendo a colación los numerales 2 y 3 del artículo 136 *ibídem*. Por otro lado citó el artículo 135 de la norma procesal en cita, indicando que no se cumplió por parte de Edgar Alfonso Becerra Rincón, la carga impuesta en el numeral 11 del auto de 10 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de reorganización, ni lo descrito en el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Dijo que mal puede el demandado alegar la nulidad cuando no cumplió con la carga procesal de notificar el proceso de reorganización, incumpliendo los requisitos del artículo 135 del CGP, resaltando que a la fecha, no se ha notificado a Inversiones San Luis Gutiérrez SAS del inicio del mencionado proceso de reorganización, por lo que no podría darse aplicación a lo normado en el

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

artículo 20 de la Ley de insolvencia, pues es el demandado quien tiene la carga de informar esta situación al momento de contestar la demanda o de notificar al juzgado. En cuanto a las medidas cautelares, señala que se está frente a un proceso en el que se pretende hacer exigible la obligación adquirida por María del Rosario Rincón, garantizada con hipoteca que es la base de la acción ejecutiva, siendo que el mencionado inmueble no es propiedad del demandado Edgar Becerra, ni este es necesario para su actividad económica. Por lo anterior solicita se niegue la nulidad planteada.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, se tiene que efectivamente la ley 1116 del 2006 advierte que una vez iniciado un proceso de reorganización, no es posible que se adelanten procesos ejecutivos en contra de la persona que se sometió al mismo, al punto que los procesos existentes deben ser remitidos al juzgado que conoce del mismo para que hagan parte de la reorganización, salvo lo previsto en el precepto 70 de la misma ley, y las actuaciones procesales adelantadas en contra de lo anterior serán declaradas nulas de plano.

Al respecto, la norma en cita dispone:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

(...)»

Descendiendo al caso en concreto, el despacho observa que EDGAR ALFONSO BECERRA RINCÓN acreditó haber sido admitido a proceso de reorganización ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, lo que ocurrió por auto de 10 de septiembre del 2020, situación que configuró la nulidad consagrada en el canon anteriormente citado, la cual fue alegada por quien está legitimado para ello, esto

es, por el mismo deudor y promotor a través de su apoderado judicial, lo cual se desprende de lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, que señala:

«El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.»

En ese sentido, es más que claro que el presente proceso es posterior a la admisión del proceso de reorganización, ya que se libró mandamiento de pago en su contra en la fecha de 11 de septiembre de 2020, y por ello, está afectado del vicio de nulidad, lo cual debe ser declarado por este estrado.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** declarar la nulidad del proceso respecto de EDGAR ALFONSO BECERRA RINCÓN a partir del mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2020, inclusive, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cefbb08ca4c800354f2adcc03598ab0ba48000631b341f0a5d8e84fc7c57764**

Documento generado en 01/06/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00139 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2020.

Como quiera que el ejecutado Edgar Alfonso Becerra, ha comunicado a este estrado judicial que fue admitido en proceso de reorganización, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró también en contra de María del Rosario Rincón Amaya, de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el despacho REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante a fin que manifieste si prescinde o no de cobrar su crédito a la ejecutada en mención; en caso tal, téngase en cuenta lo dispuesto en la parte final del inciso primero de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

D

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f895a4dbaa1e60edce84d505a7132b0815e14af49e8f0f5b9399f3f65de293**

Documento generado en 01/06/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 003 2021 00165 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

Tener por notificado de manera personal a los ejecutados Benjamín Prieto Castro y la sociedad Benjamín Prieto Castro y CIA SAS, quienes conjuntamente dentro del término legal oportuno contestaron demanda y propusieron la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

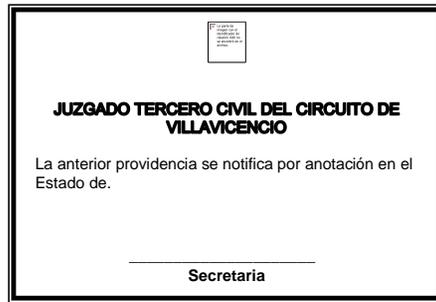
Se reconoce como apoderado de los demandados al abogado Hugo Yesid Guevara Pesca, para los trámites y en los fines del poder otorgado.

Córrase traslado de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bffb36fec06c84c81e4865f398a976d3bf1e5f8c61de41690c5545971cfa7d**

Documento generado en 01/06/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00321 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2022.

Entra el despacho a resolver conjuntamente las solicitudes de nulidad elevada por ALBA INES ESPINOSA MONTES, quien funge como promotor dentro del proceso de reorganización que se adelanta por parte de JOSÉ LEONARDO QUEVEDO QUEVEDO ante la Superintendencia de Sociedades, y por el mismo deudor en escrito separado.

Como sustento del pedimento, solicitan se declare la nulidad de lo actuado desde el 12 de mayo de 2019 y se ordene remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en lo que respecta a la persona natural en reorganización, pedimento fundamentado en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Esta solicitud la realiza teniendo en cuenta que, por Auto 2019-01-194605 de 12 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades admitió en reorganización al hoy ejecutado.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, se tiene que efectivamente la ley 1116 del 2006 advierte que una vez iniciado un proceso de reorganización, no es posible que se adelanten procesos ejecutivos en contra de la persona que se sometió al mismo, al punto que los procesos existentes deben ser remitidos al juzgado que conoce del mismo para que hagan parte de la reorganización, salvo lo previsto en el precepto 70 de la misma ley, y las actuaciones procesales adelantadas en contra de lo anterior serán declaradas nulas de plano.

Al respecto, la norma en cita dispone:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las

excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
(...)»*

Descendiendo al caso en concreto, el despacho observa que el ejecutado JOSÉ LEONARDO QUEVEDO QUEVEDO, a través de la promotora designada, acreditó haber sido admitido a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, lo que ocurrió por auto de 12 de mayo de 2019 situación que configuró la nulidad consagrada en el canon anteriormente citado, la cual fue alegada por quien está legitimado para ello, esto es, por el mismo deudor y promotor a través de memorial allegado al plenario, lo cual se desprende de lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, que dice:

*«El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente **la nulidad del proceso** al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.»*

En ese sentido, es más que claro que el presente proceso es posterior a la admisión del proceso de reorganización, ya que se libró mandamiento de pago en su contra en la fecha de 07 de diciembre de 2021, y por ello, está afectado del vicio de nulidad, lo cual debe ser declarado por este estrado, siendo así que la ejecución no puede seguirse en contra de este.

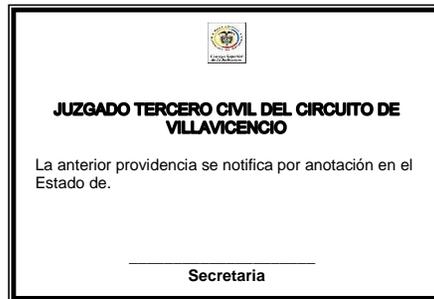
Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone:**

Declarar la nulidad del proceso respecto de JOSÉ LEONARDO QUEVEDO QUEVEDO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28893c82cb5cdfaeaa293b23c5c4f068a3e15ecb37f1325876966e2ad2f3242**

Documento generado en 01/06/2022 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00321 00

Villavicencio, primero (01) de junio del 2022.

Como quiera que José Leonardo Quevedo Quevedo en nombre propio y a través del promotor designado, han comunicado a este estrado judicial que fue admitido en proceso de reorganización, el cual cursa ante la Superintendencia de Sociedades, además que en auto de esta misma fecha se declaró la nulidad del proceso en contra de este, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró también en contra de ÁNGELA CECILIA AGUDELO OLARTE, de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el despacho REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante a fin que manifieste si prescinde o no de cobrar su crédito a la ejecutada en mención; en caso tal, téngase en cuenta lo dispuesto en la parte final del inciso primero de la norma en cita.

En caso que desee continuar el proceso ejecutivo en contra de aquella, se le Requiere para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, tal como se le ordenó en auto de 07 de diciembre de 2021, toda vez que en las comunicaciones remitidas a la demandada se informó erradamente que el horario de atención de este despacho es de 8:00 am a 1:00pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, cuando lo cierto es que el horario de atención es de **7:30 am a 12:0 m y de 1:30 pm a 5:0pm.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado dispone **CORREGIR** el inciso mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del auto de 07 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que la medida recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-143254**, y no como allí se había indicado. Líbrese nueva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ofíciense.

Los demás aspectos de la providencia corregida se dejan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f0c7dec73eee94fcede70eacf0f30620ac4ea1ab04aeac24610eb9b337ee88**

Documento generado en 01/06/2022 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2021 00327 00
Villavicencio, primero (01) de junio de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

1.- Tener por notificada de manera personal a la demandada Central de Abastos de Villavicencio.

2.- Se reconoce como apoderado de la demandada Central de abastos de Villavicencio a la abogada Carolina Gómez Rojas, en los términos y para los fines del poder otorgado.

3.- Como quiera que junto con el poder allegado por la apoderada de la demandada, se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda de 17 de febrero de 2022, surtiéndose el correspondiente traslado por secretaría y por ser procedente, el despacho resolverá el mismo con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso en cuatro puntos exactos, siendo el primero en que la demandante nunca agotó el requisito de procedibilidad tal como lo indica el numeral 7° del artículo 90 del CGP y normas concordantes, en vista a que se está ante un proceso declarativo susceptible de conciliación, sin que sea aplicable ninguna de las excepciones que prevé la norma, siendo una el vincular a personas indeterminadas y la segunda el que se haya solicitado y sean procedentes las medidas cautelares, las cuales no se cumplen para este asunto. En este proceso no hay lugar a la citación de personas indeterminadas, pues la relación jurídica tiene como partes contratistas a los extremos de este asunto; en cuanto a la excepción de solicitar medidas cautelares, en el auto que se ataca, las mismas se otorgan sin soporte argumentativo del despacho, pues solo se limitó a fijar caución para el decreto de la misma, la cual no es responsiva del deber de motivación del numeral 7° del artículo 42 de la norma procesal vigente. Se solicita se revoquen las medidas cautelares decretadas, ya que

las mismas son improcedentes y no se debieron solicitar, pues no tienen que ver con el objeto de la demanda. Dice no entender por qué el despacho otorgó las medidas cautelares solicitadas, pues el contrato objeto de Litis tiene como objeto material un área de terrero de 41.23 metros cuadrados, en las que se construirá la estación de servicios, además el objeto de la demanda no es inscribir al demandante como titular de derecho de dominio sobre los inmuebles sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares, pues la sentencia declarativa si fuese favorable no conllevaría modificaciones al derecho de dominio ni otro derecho real de los inmuebles, y estos ni siquiera hacen parte del objeto del proceso declarativo impetrado para que se termine la supuesta perturbación a la tenencia de extra gas de Colombia SAS. Así mismo, la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas de la demandada, no cumple con lo previsto en el artículo 590 *ibídem*, pues esta medida lo que hace es que el demandante pretermita sus obligaciones legales de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación y de no comunicar la demanda al momento de presentarla ante la Rama Judicial.

Por otro lado, dijo que el demandante incumplió con lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir de manera digital copia de la demanda y anexos a las direcciones electrónicas de la demandada, además que en el documento aportado donde se acredita la representación legal de la demandada, se menciona como correos de notificación notificacionesjudiciales@cav.com.co y administraciongeneral@cav.com.co, y no el correo que la demandante señala en su demanda, la cual no explica tampoco de donde se obtuvo, tal como lo impone el mencionado decreto. Señaló que estas omisiones conllevan a que se revoque el auto admisorio de demanda.

Como tercer punto, refirió que la cuantía del proceso, de acuerdo al juramento estimatorio, asciende a la suma de \$9'000.000, hecho contrario a la afirmación que la cuantía del proceso sea mayor a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin demostrar de donde obtiene ese monto, por lo que la cuantía fijada hace que sea un proceso de mínima cuantía por lo que este despacho no sería competente para conocer del asunto.

Por último, indicó que el auto en mención debe ser revocado y la demanda rechazada, ya que las pretensiones son propias de un proceso posesorio y no de un proceso declarativo, tal como se vertió erradamente en el escrito de demanda,

además se advierte el hecho confesado n° 18 del libelo introductorio donde afirma la existencia de un proceso ante la inspección quinta de policía de este municipio, confirmando entonces que el proceso idóneo para este tipo de asuntos es el consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía, referente al proceso verbal abreviado por tratarse de una conducta tipificada en el artículo 77 N° 1.

Surtido el traslado de rigor, el demandante argumentó que, el señalamiento de no agotar el requisito de procedibilidad con base a la norma procesal, se ignora el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que no era necesario agotar este requisito; indicó que una cosa es el solicitar medidas cautelares y otra es que el despacho las decrete en la forma solicitada, pues la norma se refiere específicamente a solicitud. Resaltó que, en cuanto a la retención de dineros, es el despacho quien en el momento procesal oportuno decidirá si lo considera o no pertinente, para garantizar el pago de los perjuicios solicitados.

En cuanto al argumento segundo, manifestó que se omitió el aparte del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 en el que se indica que "*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.*", igualmente, dijo que se aportó documentación que acredita la representación legal de la demandada en el que se menciona como correos de notificación los señalados en el escrito de recurso, desconociendo el por qué se hace tal señalamiento, ya que el certificado expedido y aportado en el proceso no hace alusión a tal información, señaló que el correo que señalaron, se tomó de información que publicita la demandada, y es el que aparece impreso en las hojas membretadas de la central de abastos de Villavicencio, tal como se observa en los allegados por la demandada en sus escritos. Resaltó que el acto de enteramiento se surtió, pues fue la forma en que la demandada se informó y fue así como pudo proponer el recurso de reposición que se desata, resultado de haber sido eficazmente enterada.

Frente a la inconformidad del numeral tercero, dijo que, con base a que el juramento se hizo por valor de nueve millones de pesos y por ende el despacho no es competente, parece que se desconoce el contenido del artículo 26 del CGP numeral 6° en el que se señala "*en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda*", y si el canon de arrendamiento se había pactado

inicialmente en \$3'000.000 y el termino fijado por las partes en el contrato es de 20 años, la cuantía objetivamente prevista es de \$720'000.000, siendo entonces competente el despacho para conocer del asunto.

Respecto del cuarto cargo, dijo que los procesos posesorios también son declarativos, pues las nuevas disposiciones procesales no establecen diferencia alguna, y si bien es cierto que actualmente se adelanta acción civil de policía, esta tiene un carácter cautelar dirigido a restablecer y preservar la tenencia del inmueble sin que pugne con la acción declarativa adelantada en este despacho, cuya decisión tendrá fuerza de cosa juzgada. Por otro lado, la providencia apelada no es susceptible de recurso de apelación a voces del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Para resolver el primer punto de censura, se debe traer a colación diferentes artículos del Código General del Proceso, respecto de las consecuencias de agotar o no el requisito de procedibilidad y las excepciones para agotar esta etapa.

El artículo 90 de la norma en cita, dispone: "*(...) Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*", por otro lado, el párrafo primero del artículo 590 señala: "*parágrafo 1. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Ahora bien, en el presente proceso declarativo, tenemos que al momento de presentar el escrito de demanda, la parte demandante **solicitó** la práctica de algunas medidas cautelares, de conformidad al citado artículo 590, el cual dicta las

disposiciones a medidas cautelares en este tipo de procesos (declarativos), por lo cual, con base a lo normado en el numeral 2º ibidem, y previo a decretarlas, el despacho ordenó a la parte interesada prestar caución, fijando la suma tal como lo ordena la norma, sin que hasta el momento este haya acreditado su constitución, por lo cual no es cierto lo dicho por la recurrente en el sentido de indicar que se han decretado ya las medidas cautelares solicitadas. Basta con mencionar, que al momento que se acredite que se ha prestado caución, el despacho estudiara la viabilidad de decretar las medidas solicitadas, apoyándose en la norma procesal para determinar las cautelas que sean acordes a este tipo de procesos declarativos y proceder como corresponda.

Para el despacho la norma es clara, en el sentido que, con el simple hecho que la parte interesada, en este caso el demandante, solicite dentro de su escrito, la práctica de medidas cautelares, se encuentra exento del requisito de procedibilidad, es decir puede acudir directamente ante el juez, sin que esto sea un requisito exigido y de no agotarse deba inadmitirse y consecuentemente rechazarse la demanda, puesto que, como se mencionó, con el simple hecho de haberse solicitado, no es necesario agotar conciliación prejudicial.

Esta postura el despacho la toma acorde al pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16804-2021 de 07 de diciembre de 2021, el cual cita: *“Ahora bien, desde una hermenéutica gramatical el panorama no muta, pues basta remitirse al parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso para evidenciar que ha sido voluntad del legislador que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», esto es, para el estatuto procesal basta la petición de cautelas para que se exonere al demandante del requisito de procedibilidad. Ello obedece en un estado constitucional a la necesidad de proteger, cual atrás se dijo, un postulado fundamental directamente relacionado con la necesidad de hacer efectivas las decisiones judiciales. No es de olvidar que, el perfeccionamiento de las medidas cautelares supone tres etapas, a saber: su solicitud, decreto y práctica, como lo ha sostenido la doctrina sobre la materia¹. La solicitud le incumbe a la parte que busca garantizar o anticipar el cumplimiento de la decisión judicial y se concreta con la petición que aquél presenta ante la autoridad con ese propósito. El decreto le compete al juez, quien está*

*llamado, según sea el caso, a constatar los presupuestos de las precautorias, así como determinar y verificar la prestación de la caución, para luego adoptar las directrices a que haya lugar, a fin de otorgar o no la cautela pedida, o, incluso, cualquier otra que considere razonable y proporcional. Y en la práctica participan una multiplicidad de sujetos e instituciones que, liderados por el juez, ejecutarán los gravámenes, limitaciones u órdenes dadas por este, para de esa manera culminar con el trámite abordado, sin perjuicio que se adopten otras determinaciones más tarde, ya sea para modificarlas, suspenderlas o levantarlas. Así, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto transcrito **exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, pues indicar lo opuesto contraría el tenor literal de la disposición legal en comento.** (...) En ese orden, no queda duda que desde una mirada legal la exigencia de la conciliación prejudicial sin tener en cuenta la eventual petición cautelar, luce contraria al principio de legalidad y a intereses de raigambre constitucional.” (Negrillas fuera de texto).*

Es claro para el despacho entonces que no había necesidad, en este asunto, el agotar la etapa de conciliación prejudicial como requisito para admitir la misma, ya que con el simple hecho de solicitar las medidas cautelares, se encontraba exento de agotar la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación sanitaria que atravesó el país a consecuencia de la propagación del COVID -19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, el cual reguló y adecuó la forma y algunos aspectos para los procesos judiciales, tal como ocurrió con la presentación de la demanda (Artículo 6°) sobre la cual se dispuso:“(…) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado , el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (...)*”.

Del anterior análisis y en comparativo con la norma que cita el despacho para la presentación de demanda, es claro que no era necesario el que la parte demandante remitiera copia del escrito de demanda y anexos a la parte demandada,

ya que en el mismo ha solicitado medidas cautelares, por lo cual no podría el despacho contrariar la disposición legal y ordenar al demandante que hubiese acreditado la remisión de la demandada al hoy demandado. Ante esta causal, es claro que no habría lugar a revocar el auto admisorio de demanda.

Por otro lado, señala la demandada que el actor indicó direcciones de notificación diferentes a las que se indican en el documento aportado donde se acredita la representación legal de la Central de Abastos, expedido por la alcaldía de Villavicencio, pero lo cierto es que, al revisar el documento, en este no se relaciona expresamente direcciones de notificación, además, como se ha explicado en el descorrer del recurso y al verificarlo el despacho, el correo que se ha indicado como de notificaciones es el mismo que aparece no solo en el pie de página del escrito del recurso, sino en el pie de página de los documentos aportados como prueba, siendo el documento que contiene el contrato celebrado entre las partes y el acta de asamblea que reposa en el plenario.

Respecto a la cuantía del proceso, le asiste razón al demandante al indicar que, como la demanda versa sobre un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble, y el fin es que la demandada de cumplimiento a su obligación contractual y subsidiariamente se reconozca el pago de unos perjuicios, la cuantía debe fijarse con base al valor actual de la renta por el término pactado inicialmente. Al revisar el contrato sobre el que versa la demanda, se identificó que, el valor pactado como canon de arrendamiento equivale a la suma de \$3'000.000 y el término del mismo es por 20 años o 240 meses; por lo cual, al dar aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, el valor obtenido de la operación matemática es de \$720'000.000, por lo cual se tendría que la cuantía del proceso se determina en razón a la suma obtenida.

Por último, en lo que tiene que ver con la competencia del despacho para conocer del presente asunto, tenemos que si bien es cierto, el legislador ha determinado un proceso verbal abreviado el cual es competente en conocer las Inspecciones de Policía, también lo es que en este tipo de procesos se aplica la sanción correctiva por la perturbación a la posesión, pero en este asunto, las pretensiones del actor no solo se limitan a lograr que se declare que la persona jurídica demandada se abstenga y cese la perturbación de la tenencia del inmueble objeto del contrato, sino pretende a través de este proceso que se declare que la

Central de Abastos está obligada a cumplirlo, y consecuentemente que se reconozca los perjuicios que se les ha causado; siendo entonces que este tipo de pretensiones no podrían tramitarse a través del proceso abreviado que señala la Ley 1801 de 2016, dando lugar a que sea la jurisdicción ordinaria a través de los juzgados en este caso civiles del circuito los que tengan la competencia para conocer y desarrollar el asunto.

Conforme a lo anterior, no queda otro camino que mantener incólume el auto que aquí se ataca, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

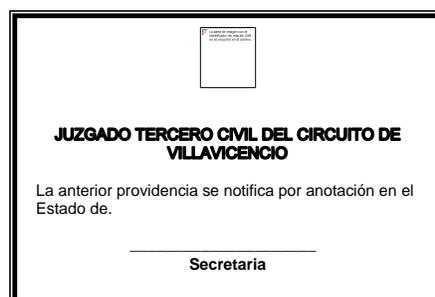
PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en las parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128183a6007805e81e8d27f7f48d46e901c5c41364230b2346e1549f9d344e96**

Documento generado en 01/06/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>